

SEÑORA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Dra. Leonor Bermúdez Joaquí

ESD

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEMANDANTES	MARIA CRISTINA ZAPATA PEÑA, JOSE LEONARDO GOLU CHOCO, YEIMY ALEJANDRA GOLU ZAPATA, ESTEFANIA GOLU ZAPATA
DEMANDADOS	HUGO RINCON MENDEZ , ELOISA MENDEZ PRADA

**MARIA YURLEY HENAO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1112486140 y tarjeta profesional No. 360908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la señora **ELOISA MENDEZ PRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.604.328** mayor de edad, con correo electrónico personal [eloisamendezprada@gmail.com](mailto:eloisamendezprada@gmail.com) dentro del proceso que cursa en su Despacho bajo radicado 19-698-31-12-002-2022-00073-00 promovido por MARIA CRISTINA ZAPATA y OTROS, dentro del término legal conferido me permito presentar respuesta a la demanda de la referencia y propongo las excepciones que más adelante relacionaré, todo lo cual fundamento en los siguientes términos:

I. **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS**

**A LA PRIMERA:** Me opongo a que se declare civil y solidariamente responsable a mi representada por los perjuicios que eventualmente se hayan podido ocasionar a los demandantes, toda vez que tal y como se entrará a demostrar con los elementos materiales probatorios:

1. El accidente de tránsito ocurrido el 19 de julio del año 2020, no fue ocasionado por la violación de normas de tránsito por parte

del conductor del vehículo de servicio particular, aunado al hecho de que la parte actora no allegó ninguna prueba en la que se sustente la responsabilidad de la parte demandada en el resultado dañoso, máxime si se tiene en cuenta que las eventuales obligaciones indemnizatorias que se hayan podido generar, en el presente caso, se exoneran, debido a que no existe responsabilidad del demandado, al encontrarnos en presencia de un hecho extraño es decir, un eximente de responsabilidad que para el presente se ha denominado como culpa exclusiva de la víctima desde el abordaje sistemático y pormenorizado de la Corte Suprema de Justicia.

2. No hay lugar a efectuar imputación ni responsabilidad alguna a mi poderdante por los daños que se hubieren podido causar a los demandantes, debido a que tal y como se entrará a demostrar con los elementos materiales probatorios, la señora Eloisa Mendez Prada de quien la parte actora presume su responsabilidad, no conservaba la guarda sobre el vehículo de placas CMD 648 involucrado en el accidente acaecido el 19 de julio del 2020, para atribuirle responsabilidad solidaria.

**A LA SEGUNDA.-** Me opongo a la condena por concepto de perjuicios morales, ya que no es procedente esta pretensión ante la ausencia de responsabilidad de mi mandante a pesar de figurar como la propietaria del automotor, pues de las pruebas arrimadas al proceso por la parte actora no es posible colegir la responsabilidad de mi representada, sino por el contrario, con las pruebas que se incorporan con esta contestación se prueba la ausencia de responsabilidad de mi mandante frente al hecho dañoso, máxime si se tiene en cuenta que el mismo no fue desencadenado por violación de normas de tránsito por parte del conductor del vehículo de placas CMD 648, y por lo tanto, al no demostrarse el nexo causal entre el actuar de mi mandante y del conductor del vehículo mencionado con el resultado dañoso, se hace improcedente solicitar el pago de los perjuicios que se hayan derivado toda vez que aunque exista el daño, en ausencia de

los otros elementos resulta inocuo realizar un juicio de responsabilidad respecto de mi cliente.

Corolario de lo anterior, me opongo al reconocimiento y pago de la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1'748.363), a favor de los padres del fallecido por concepto de Lucro Cesante Consolidado, toda vez que no se estructura responsabilidad alguna en cabeza de mi representada como parte pasiva solidaria y por ende, no surge su obligación indemnizatoria.

No obstante lo anterior, si hipotéticamente resultara probada la supuesta responsabilidad de la parte demandada, las sumas reclamadas contrarían los parámetros que jurisprudencialmente se han dictado sobre el asunto, toda vez que la Corte Suprema de Justicia ha evaluado la participación de víctima de accidente de tránsito, que al exponerse de manera imprudente contribuye a la producción del daño. Sentencia SC2107-2018, de manera que es inadmisibles considerar que podría obtenerse lo pedido en los términos de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, en el remoto e improbable caso en que se accedan a las pretensiones del libelo genitor, las mismas deberán ajustarse, primero, a lo debida y oportunamente probado en el plenario y segundo, a los pronunciamientos que sobre la materia ha establecido la citada corporación.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**RESPECTO DEL PRIMER HECHO.-** PARCIALMENTE CIERTO por las siguientes razones, ello a pesar de que se encuentran varios hechos en el enunciado:

1. Es cierto, tal como se prueba con la documental allegada al proceso, que el fallecido se identificada con dicho número de identidad.
2. No me consta, debe probarse que el fallecido convivía con las personas mencionadas en dicho hecho.
3. No me consta y debe probarse, pues no existe prueba alguna que certifique que el señor Andres Felipe Golu Zapata (qepd)aportara para el sostenimiento económico de su familia, así mismo, no existe prueba donde se certifique que el fallecido fuese una persona

económicamente activa, como tampoco que ejerciera alguna labor y/o trabajo formal e informal.

**RESPECTO DEL SEGUNDO HECHO.-** CIERTO PARCIALMENTE.

1. El joven Andres Felipe Golu Zapata (qepd) efectivamente se trasladaba en calidad de conductor en una motocicleta, la cual colisionó con el automóvil de placas CMD 648.
2. Sin embargo la parte actora omitió identificar la misma, para lo cual esta parte se permite indicar que conforme al informe policial de accidente de tránsito aportado con la demanda, la motocicleta que conducía el fallecido se identificaba con placas QKO 11A, la cual circulaba sin SOAT ni Tecnomecanica, además el señor Andres Felipe Golu Zapata (qepd) ejerció la conducción de la misma aún sin contar con casco ni licencia de conducción para motocicletas, *tal como se prueba con el certificado Runt a la cédula del fallecido.*

**RESPECTO DEL TERCER HECHO.-** NO ES CIERTO, que se pruebe; las afirmaciones contenidas en este hecho, corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes en un afán incesante de intentar endilgar la responsabilidad al conductor del vehículo tipo automóvil y en consecuencia a mi representada.

**RESPECTO DEL CUARTO HECHO.-** NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, que se pruebe. Correspondiéndole a la parte actora la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso que establece la obligación de suministrar no sólo la prueba del hecho, sino también la culpa del sujeto activo del daño así como la existencia y medida del perjuicio sufrido.

**RESPECTO DEL QUINTO HECHO.-** CIERTO PARCIALMENTE por lo siguiente:

1. Es cierto que mi mandante al momento del accidente ocurrido el 19 de julio de 2020 figuraba como propietaria del vehículo de placas CMD 648.
2. Sin embargo, no es cierto que mi poderdante deba responder solidariamente por el hecho dañoso por el que la parte actora endilga

responsabilidad al convocado Hugo Rincon Mendez, pues sea lo primero indicar que dicha responsabilidad deberá ser probada y únicamente declarada por el operador judicial y no en el acápite de hechos que relata el apoderado de la parte actora; ahora bien, como se probará con los elementos materiales probatorios allegados, mi mandante no tenía la posesión, tenencia, guarda ni custodia sobre el automóvil mencionado, sino, sólo su propiedad formal.

**RESPECTO DEL SEXTO HECHO.-** NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, que se pruebe.

### III

#### **RAZONES DE LA DEFENSA**

En virtud de los argumentos esbozados en este escrito, me opongo a todos y a cada uno de los hechos que sin argumento ni sustento probatorio pretenden respaldar la demanda, pues no solo no le consta a mi representado, sino que además no han sido ni idónea ni eficientemente probados; en consecuencia, también me opongo a las pretensiones que de ellos se deriven.

Frente a la responsabilidad solidaria que pretende el demandante se declare sobre mi representada, se debe tener en cuenta lo establecido y ampliamente indicado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entre algunas sentencias la S 04-04-2013 , sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0, toda vez que si bien, mi prohijada figura como propietaria del vehículo, la parte actora no aportó pruebas que permitan acreditar la responsabilidad de ésta pues no existe dentro del plenario alguna, que nos conduzca más allá de toda duda de que la acción u omisión del extremo pasivo, generó el daño cuya indemnización se reclama, pues nótese como la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente: en la sentencia 5860 de 2001 (...) *Ha puntualizado repetidamente esta corporación que, por regla general cuyas excepciones son contadas, incumbe al demandante demostrar la existencia y cuantía del daño cuya reparación reclama, de modo que no le es dado a éste conformarse con probar simplemente el incumplimiento, por parte del demandado, de la obligación genérica o específica de que se trate, puesto que la infracción de la misma no lleva ineludiblemente consigo la producción de perjuicios.*

Por consiguiente, "... "Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o culpa está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyen y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración" .

Es necesario resaltar entonces que, de acuerdo a la teoría de la responsabilidad civil, la carga probatoria recae en los hoy demandantes, por lo tanto, reconocer y situar perfectamente el nexo causal ayuda a ubicar el perjuicio y su relación con el daño en el tiempo y el espacio, siendo un punto de partida para poder determinar y cuantificar este último. Un elemento estructural como la culpa, debe ser reconocida como requisito y fundamento de la responsabilidad civil, en virtud del principio, según el cual no hay responsabilidad civil sin culpa, pues si bien mi representada fungía como propietaria del vehículo involucrado en el accidente de tránsito indicado en la demanda, es menester tener en cuenta que dicha presunción legal de guardián de la cosa que pudiere poseer se encontrará desvirtuada y probado que mi representada, una mujer de la tercera edad no ejercía sobre el mencionado automotor posesión o guarda alguna, para ello traeré a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia , corporación que en reiteradas sentencias ha indicado que el guardián de la cosa serán personas que fungen como guardianes de la actividad peligrosa "todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan 'un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad'" (CSJ. Sentencia del 12 de mayo de 1999).

La Corte ha precisado que "El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)" (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0).

Ahora bien, del material probatorio existente permitirá valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y de esta forma verificar y ratificar que mi representada se encuentra exonerada de responsabilidad dentro de esta actuación procesal tal como se probará dentro del curso de este proceso, el pluricitado accidente encuentra su génesis en el actuar imprudente, negligente, e inobservando de las normas de tránsito del sr. Andres Felipe Golu Zapata pues participó activamente en la concreción del mismo, ya que el accidente se produjo por invadir el carril del vehículo en mención, conducir la motocicleta bajo los efectos del alcohol , sin contar con Certificado Tecnomecánica y de gases, seguro obligatorio, ni licencia de conducción para ejecutar la actividad peligrosa de la conducción mediante la cual se pudiera inferir que tenía pericia y conocimiento para desarrollar el ejercicio peligroso de la misma, con lo que se deduce que el fallecido se expuso al riesgo, para lo cual se hace necesario tener en cuenta lo que ha establecido la Corte suprema de Justicia entre otras en la Sentencia SC 2107-2018.

Por lo expuesto, respecto de la Responsabilidad civil, para que pueda prosperar una pretensión de tal naturaleza, se debe acreditar en el proceso una conducta humana positiva o negativa, un daño o perjuicio, un detrimento menoscabo o deterioro, que afecte bienes de intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su afecto espiritual, una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción y finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo, y excepcionalmente de naturaleza objetiva(riesgo). Como se puede observar son varias aristas e instituciones jurídicas visibles, bajo el concepto de la intención de causar daño a otro y la teoría del riesgo en actividades que pueden generar consecuencias previstas y no previstas.

Por todo lo anterior, me permito solicitar a la Honorable Juez, se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora en contra de mi

representada, de conformidad con lo expuesto en el presente memorial y los documentos que obran en el proceso.

#### **IV EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO**

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA Eloísa Méndez Prada**

Es necesario resaltar entonces que, de acuerdo a la teoría de la responsabilidad civil, la carga probatoria recae en los hoy demandantes, por lo tanto, reconocer y situar perfectamente el nexo causal ayuda a ubicar el perjuicio y su relación con el daño en el tiempo y el espacio, siendo un punto de partida para poder determinar y cuantificar este último. Un elemento estructural como la culpa, debe ser reconocida como requisito y fundamento de la responsabilidad civil, en virtud del principio, según el cual no hay responsabilidad civil sin culpa.

Si bien existe una presunción de responsabilidad del propietario de la cosa que se deriva por la presunción legal de ser guardián de aquélla por el vínculo jurídico que tiene con la misma, y que pudiere convertir a la señora Eloisa Mendez Prada en responsable solidaria con el sr Hugo Rincon Mendez, se logrará desvirtuar con el material probatorio que se allega y practicará a lo largo del proceso, y se acreditará que mi representada desde finales del año 2017 perdió la guarda y posesión material sobre el vehículo de placas CMD 648, además que no ha recibido lucro o provecho económico de aquél, dado que efectuó un negocio lícito de compraventa sobre el mismo, documentación de la cual guarda copia simple. Además, se corroborarán los actos que como poseedor material, guardián y dueño del vehículo de placas CMD 648 ejercía el comprador, tales como compra de SOAT, tecnomecanica, pago de impuestos a nombre propio (comprador), además del relato de las testimoniales que de ser necesario se escucharán en la instancia procesal pertinente.

Ahora, téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha establecido en múltiples precedentes judiciales que a la luz de lo que se ha venido exponiendo sobre el guardián de la cosa indicó que será quien:

(...) "al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño" (CSJ. Sentencia del 4 de junio de 1992.)

En el mismo sentido, precisó la Corte Suprema de Justicia que serán personas que fungen como guardianes de la actividad peligrosa "todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan 'un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad'" (CSJ. Sentencia del 12 de mayo de 1999).

La Corte ha precisado que "El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)" (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0).

Así mismo indicó, de manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto –que desde luego admite prueba en contrario–, pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario. O sea, la responsabilidad del dueño, por el hecho de las cosas inanimadas, proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener.

Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario, si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada" (CSJ. Sentencia del 18 de mayo de 1972).

Por lo argumentado, en mérito a la seguridad jurídica, comedidamente le pido al Señor Juez declare probada esta excepción y negando las pretensiones de la demanda frente a mi mandante, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho permiten

establecer que lo ocurrido, resultó imprevisible, inevitable, irresistible e incalculable para mi representada.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Tal y como se ha decantado en múltiples pronunciamientos de índole doctrinal y jurisprudencial, es bien sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de los elementos de la estructura que exige la ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: El hecho, el daño y la relación de causalidad, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá efectuarse negando la responsabilidad del demandado.

En el presente caso objeto de litigio no se estructuran completamente los elementos, pues no existe prueba que con absoluta certeza determine que el hecho de tránsito involucra a la propietaria el vehículo que represento, por el contrario, el hecho ocurrió como consecuencia directa de un fenómeno imprevisible e inevitable ajeno a la voluntad de mí poderdante, atribuible a la RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA radicado en cabeza del Señor Andrés Felipe Golu Zapata (q.e.p.d.), quien con su actuar imprudente y negligente creó la causa eficiente del accidente; motivo por el cual comedidamente le pido a la Señora Juez declare probada esta excepción por cuanto para la época del accidente no tenía el poder de dirección, control, vigilancia y custodia del automotor, al no ser su propietario, poseedor o tenedor, pues lo había transferido.

*"Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que "si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).*

- **INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA**

Concatenada con las excepciones de inexistencia de responsabilidad de la demandada Eloisa Mendez Prada, concurrencia y compensación de culpas como generadora de la inexistencia del nexo causal, elemento esencial de configuración de la responsabilidad civil y de su consecuente obligación indemnizatoria, tenemos que concluir que frente al particular es jurídicamente viable exonerar de toda responsabilidad a mi representada .

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Fundamento esta excepción teniendo en cuenta que mi representada no está obligada a pagar las sumas de dinero que se relacionan en las pretensiones de la demanda, toda vez que por no existir responsabilidad atribuible a mi representada no hay lugar a la reclamación de pago de sumas indemnizatorias de ninguna índole.

- **CONCURRENCIA DE CULPAS**

Esta excepción se propone, si hipotéticamente resultara probada la supuesta responsabilidad de la parte demandada integrada por el señor Hugo Rincon Mendez y Eloisa Mendez Prada, partiendo de lo establecido en el artículo 2357 del C.C: "*Reduccion de la indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*" .

A su vez, lo establecido por la Corte Suprema de Justicia CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 30/93. M.P. Alberto Ospina Botero: "Concurrencia de culpas: principio de la causalidad adecuada. El principio implica, de una parte, concurrencia de culpas, y, de otra, necesariamente, una relación de causalidad de cada culpa frente al daño, es decir, del hecho del agresor y del hecho de la víctima con el perjuicio reclamado en el proceso. (...). Para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, cuestión que en ocasiones suele presentar serias dificultades, la doctrina dominante acoge el criterio de las consecuencias adecuadas, expuesto por Von Kries a finales del siglo pasado, sin excluir otros criterios, que no es del caso relacionar, pero que no siempre conducen a resultados equitativos. Según el criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal. Se acude pues a las leyes naturales. '... No basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo,

según los casos, para producir normalmente el hecho dañoso' responsabilidad civil, 4º edición, pág. 256). Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominadas, por el lenguaje de Pirson Et de Villé, citado por Jorge Peirano Facio, con el nombre de condiciones u ocasiones (Responsabilidad extracontractual, III edición, pág. 425)"28. (se subraya) .

En el concreto, se tiene que el señor Andres Felipe Goku Zapata participó activamente en la concreción del mismo, pues el accidente se produjo por diversas causas entre ellas, conducir la motocicleta bajo los efectos del alcohol pues tal como se observa de lectura del acta de inspección técnica a cadáver, el funcionario encargado ordenó al INMLCF se practicase prueba de alcoholemia la cual no fue aportada con la demanda sino sólo el acta; así mismo, se probará que otra causa de la colisión se dio debido a que la motocicleta invadió el carril del vehículo, pues si bien en el acta de Inspección Técnica a Cadáver se indicó que el automóvil invadió el carril, dicha aseveración requiere ser probada, máxime si se tiene en cuenta que brilla por su ausencia experticio técnico o dictamen pericial, registro videográfico o similares que permita acreditar fehacientemente que el accidente fue producido por lo indicado en dicha acta, pues la misma no se constituye en una prueba única e irrefutable.

Aunado a ello, la actividad de la conducción que ejecutó el sr Andres Felipe Golu Zapata (qepd) lo realizó sin contar con Certificado Tecnomecánica y de gases, seguro obligatorio -SOAT, ni licencia de conducción para motocicletas, mediante la cual se pudiera inferir que tenía pericia y conocimiento para desarrollar el ejercicio peligroso de la conducción, con lo que se deduce que el fallecido se expuso al riesgo, ya que se probará que al momento del accidente que aquí alega la parte demandante, el señor Andres Felipe Goku Zapata no llevaba casco puesto con el cual él hubiere cumplido con su deber de protección, que ante el siniestro, se hubieren podido menguar sus lesiones y en consecuencia evitar el fatal resultado que lamentablemente acabó con su vida, al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia ha decantado

pacíficamente que el ejercicio de la conducción es una actividad peligrosa que conlleva a un análisis mediante el cual se deba tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente de tránsito hoy alegado por la parte actora.

Por lo argumentado, en mérito a la seguridad jurídica, comedidamente le pido al Señor Juez declare probada esta excepción y negando las pretensiones de la demanda frente a mi mandante.

- **LA INNOMINADA O GENÉRICA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, si llegare la Señora Juez a encontrar probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de mi representada.

#### **V. FRENTE A LAS PRUEBAS**

Frente al Dictamen pericial que solicita la parte actora mediante apoderado judicial se "permita ser aportado de forma posterior", respetuosamente me permito solicitar a la Sra. Juez, salvo mejor interpretación del Despacho, tenga en cuenta lo establecido en los artículos 227 y 82 del Código General del Proceso, para aportar pruebas en la etapa correspondiente. Ahora, si en gracia de discusión, fuese procedente su decreto, solicito al Despacho tener en cuenta el artículo 173 inciso segundo del Código General del Proceso toda vez que el mismo estatuto procesal impone una carga de hacer a la parte interesada, la cual debe ser probada al menos sumariamente:

*"Artículo 173. Oportunidades probatorias*

*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*

Toda vez que no se evidencia que la parte actora hubiere cumplido con su carga previa de solicitar la misma previo a la presentación de la demanda, así como tampoco causales mediante la parte no pudiere aportar en primera instancia por caso fortuito o fuerza mayor con la presentación de la misma.

#### **VI. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Eloisa Mendez Prada**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 245 del Código General del Proceso, me permito manifestar que las documentales que a continuación se relacionan, se aportan en PDF copia simple y los originales reposan en el archivo de la entidad correspondiente, que me permitiré detallar en lo pertinente:

#### **Documentales**

1. PDF simple Constancia derecho de petición electrónico elevado ante el Centro de Diagnostico Automotor de Puerto Tejada Cauca (1 fl) .  
Nota: Registro original reposa en el correo electrónico de mi mandante.
2. PDF simple Respuesta negativa a derecho de petición electrónico expedida por el Centro de Diagnostico Automotor de Puerto Tejada Cauca. (1 fl) Nota: Registro original reposa en el correo electrónico de mi mandante.
3. PDF Simple Petición y constancia de radicación ante el SOAT mediante radicado 1329202308091664d40ab354fc2 en el cual se solicita copia de los SOAT comprados para el vehículo automotor (1fl)  
Nota: Documento digital que fue expedido por única vez en la página principal del SOAt y que fue guardado en el archivo digital que reposa en poder de mi mandante.
4. PDF copia Simple *Certificado Runt a la cédula de Andres Felipe Golu Zapata quien en vida se identificó con C.C No. 1.062.318.614 con el que se certifica que no se encuentra licencia de conducción alguna a su cédula ( 1 fl)*. Nota: Registro original reposa en las bases de datos o plataforma RUNT.
5. PDF Copia simple Contrato promesa de compraventa y formulario traspaso diligenciado celebrado entre mi representada y el

comprador del vehículo de placas CMD648 (2 fls) Nota: Documental que se aporta escaneado del original en físico, documento digital que reposa en el archivo personal de mi mandante.

6. Formulario de traspaso celebrado entre mi poderdante como propietaria y el comprador de vehículo de placas CMD648 (2 fls).Nota: Documental que se aporta escaneado del original en físico, documento digital que reposa en el archivo personal de mi mandante.
7. Declaración extra juicio rendida por el señor Carlos Arturo Mendez (1 fl).Nota: Documental que se aporta escaneado del original en físico, documento digital que reposa en el archivo personal de mi mandante.
8. Certificado Runt de mi mandante donde se acredita que esta no posee licencia de tránsito (2 fl) Nota: Registro original reposa en las bases de datos o plataforma RUNT.
9. Informe Pericial Necropsia INMLCF Pericial de Necropsia N° 2020010176001001331 donde se certifica que se tomaron muestras toxicológicas - alcoholemia al cadáver del fallecido (6 fl) Nota: Documento digital que se aporta escaneado del documento en físico, el cual reposa en el expediente a cargo de la Fiscalía Sexta Seccional de Santander de Quilichao, Cauca en la cual reposa copia del mismo y la original reposa en el archivo del INMLCF de Cali, Valle.
10. PDF Copia estado de la denuncia de fecha 10-08-2023 NUIC 196986000633202080005 Nota: Documento digital que se aporta en PDF , el cual se encuentra en las bases de datos de la Fiscalía General de la Nación.

### **TESTIMONIALES**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Solicito respetuosamente al despacho decrete el interrogatorio de parte, cite y haga comparecer al demandado señor Hugo Méndez Rincón , quien recibirá notificaciones en la dirección aportada en el libelo de la demanda, para que bajo juramento absuelva interrogatorio de parte el cual formularé en forma verbal o escrita, sobre hechos relacionados con el proceso; de igual manera se sirva

reconocer los argumentos fácticos en los cuales se soporta la presente contestación. La solicitud se formula conforme al artículo 198 del Código General del Proceso, permitiendo así la solicitud y formulación de interrogatorio a la propia parte.

2. Solicito respetuosamente al despacho decrete el interrogatorio de parte, cite y haga comparecer a la demandante señora MARIA CRISTINA ZAPATA PEÑA, quien recibirá notificaciones en la dirección aportada en el libelo de la demanda, para que bajo juramento absuelva interrogatorio de parte el cual formularé en forma verbal o escrita, sobre hechos relacionados con el proceso; de igual manera se sirva declarar sobre el hecho primero del libelo demandatorio y sobre lo que le conste relacionado con el presente proceso. La solicitud se formula conforme al artículo 198 del Código General del Proceso, permitiendo así la solicitud y formulación de interrogatorio a la propia parte.
  
3. Solicito respetuosamente al despacho decrete el interrogatorio de parte, cite y haga comparecer a la demandante señora YEIMY ALEJANDRA GOLU ZAPATA, quien recibirá notificaciones en la dirección aportada en el libelo de la demanda, para que bajo juramento absuelva interrogatorio de parte el cual formularé en forma verbal o escrita, sobre hechos relacionados con el proceso; de igual manera se sirva declarar sobre el hecho primero y segundo del libelo demandatorio y sobre lo que le conste relacionado con el presente proceso. La solicitud se formula conforme al artículo 198 del Código General del Proceso, permitiendo así la solicitud y formulación de interrogatorio a la propia parte.

### **Declaración de terceros**

1. Solicitó a la señora Juez citar a la señora Fanny Paz Mamian, cédula de ciudadanía No. 25.483.289 quien cuenta con celular 3137330533. **Finalidad:** Funge como testigo directo y sobre quien es el dueño material del vehículo identificado con placas CMD 648 , además, dará cuenta de todo los hechos que le conste de la demanda. Testigo

que podrá ser ubicada por intermedio de mi representada o al correo electrónico [fannypaz00@gmail.com](mailto:fannypaz00@gmail.com) .

2. Solicitó a la señora Juez se cite a declarar a la señora ILDA MERY CAMPO CASTILLO con c.c No. 34677364. **Finalidad:** Dará cuenta sobre el hecho de que mi representada no ostenta la guarda, posesión del vehículo de placas CMD 648 sino por el contrario el dueño del vehículo es otra persona ajena a mi mandante. Testigo que podrá ser ubicada por intermedio de mi representada o al correo electrónico [paolaandreacampo04@gmail.com](mailto:paolaandreacampo04@gmail.com)
3. Solicito a la señora Juez se sirva citar a su Despacho al agente de tránsito Sr. Andres Felipe Vargas con C.C No. 1151940094 con placas 008 adscrito a la Secretaría Municipal de Santander de Quilichao al momento de los hechos, o a la que se encuentre adscrito, con celular 3165421042 , quien se puede ubicar en el correo electrónico [contactenos@santanderdequilichao.gov.co](mailto:contactenos@santanderdequilichao.gov.co) **Finalidad:** Testigo quien indicará sobre los hechos que le consten y en particular sobre lo observado en el sitio que ocurrió el accidente de tránsito y sobre lo que con sus sentidos logró percibir en el sr. Andres Felipe Goku Zapata (qepd).
4. Solicitó a la señora Juez se cite a declarar a la señora NORMA ESCOBAR identificada con C.C No. 106262783 **Finalidad:** Testigo directo y presencial de los hechos que acaecieron y que son objeto de la demanda, en particular indicará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito. Testigo que podrá ser ubicada por intermedio de mi representada o al correo electrónico [mendezhugoemmabic2021@gmail.com](mailto:mendezhugoemmabic2021@gmail.com), celular 3232280625. Vereda La Rejilla , Candelaria Valle, sector Ingenio Mayaguez.
5. Solicito a la señora Juez se cite a rendir declaración con exhibición y reconocimiento de documentos al señor CARLOS ARTURO MÉNDEZ identificado con C.C No. 80.155.479 **Finalidad:** Testigo que dará cuenta sobre lo que le conste de la contestación de la demanda, así mismo lo que le conste sobre los pormenores sobre el vehículo involucrado en el accidente de tránsito acaecido el 19 de julio de 2020 objeto de la demanda, Testigo que podrá ser ubicada por

intermedio de mi representada o al correo electrónico [carlosmendez4352@gmail.com](mailto:carlosmendez4352@gmail.com), celular 3103263419, domiciliado en la calle 11 no. 8 37 Santander de Quilichao, Cauca.

De igual manifiesto, mi intención de contrainterrogar a los testigos de las demás partes dentro del proceso judicial, para efectos de ejercer la defensa respectiva de los intereses de mi prohijado.

**De oficio:** Me permito realizar las presentes solicitudes como prueba de oficio, toda vez que son necesarias para que operador judicial conozca y logre llegar a la verdad y a la justicia material en el proceso, conforme lo establece el artículo 170 Código General del Proceso.

1. Solicito a la señora Juez se sirva oficiar al Centro de Diagnostico Automotor de Puerto Tejada Cauca para que envíe copia de los certificados que se hubieren comprador para las vigencias, 2017,2018, 2019, 2020 , 2021, 2022 y 2023 CDA donde se adquirieron los certificados tecnico mecanica y de gases del vehículo identificado con placas CMD 648, toda vez que mi representada elevó derecho de petición obteniendo respuesta negativa carente de fondo alguna, documentación importante toda vez que con dicho registro se comprobará la posesión que un tercero ejercía sobre el vehículo en mención y aportará información para desvirtuar la presunción que de guardian sobre el mismo recaee sobre mi representada.
2. Solicito a la señora Juez se sirva oficiar a la COMPAÑIA DE SEGUROS DEL ESTADO - SOAT y a la FIDUPREVISORA para que envíe copia de los SOAT que se hubieren comprador para las vigencias, 2017,2018, 2019, 2020 , 2021, 2022 y 2023 para el vehículo identificado con placas CMD 648, toda vez que mi representada elevó derecho de petición sin obtener respuesta de fondo alguna, documentación importante toda vez que con dicho registro se comprobará la posesión que un tercero ejercía sobre el vehículo en mención y desvirtuará la presunción que de guardian sobre el mismo recaee sobre mi representada.
3. Se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal Ciencias Forenses regional Suroccidente, sede U. Básica Cali, Valle del Cauca para que

se sirva allegar el resultado de las muestras de sangre - toxicología ordenadas en el informe Pericial de Necropsia N° 2020010176001001331 para alcoholemia practicada al cadáver del señor Andres Felipe Golu Zapata, misma que fue ordenada por en el ACTA DE INSPECCION TECNICA A CADAVER (numeral 7) y que no fue allegada por la parte actora, documental necesaria para corroborar lo esbozado en la presente contestación de la demanda.

4. Se oficie a La Fiscalía Sexta seccional a cargo del Dr Hector Hidalgo en la actualidad, para que se sirva enviar copia de informe y/o reconstrucción de accidente de tránsito que se hubiere realizado dentro del proceso que ante ese Despacho cursa bajo NUIC 196986000633202080005 en contra del señor HUGO RINCON MENDEZ por el delito de homicidio culposo consecuencia del accidente objeto de la presente demanda.

#### **VII. AMPARO DE POBREZA**

Comedidamente me permito solicitar que con base en la situación económica, social que ostentan mis representada, se sirva reconocer el amparo de pobreza a favor de la señora Eloisa Mendez Prada ya identificada, solicitud de amparo que anexo en escrito PDF separado con las respectivas pruebas y con la presente contestación de la demanda.

#### **VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Código General del proceso, Artículos 2341 y siguientes del Código Civil, y demás normas concordantes

#### **IX. ANEXOS**

1. Poder a mi conferido para actuar mediante canal digital con su respectiva constancia.

#### **X. NOTIFICACIONES**

Mi poderdante recibirá notificaciones en el correo electrónico [eloisamendezprada@gmail.com](mailto:eloisamendezprada@gmail.com), celular 3203841915.

La suscrita las recibirá en la secretaría de su despacho o en la siguiente

dirección: Carrera 8 No 2 63 barrio Centro de Santander de Quilichao,  
Cauca, o al correo electrónico [mariayurleyhenao@gmail.com](mailto:mariayurleyhenao@gmail.com) - Celular  
y Whatssaap (+57) 3205052531

Del Señor Juez,

Atentamente,

**MARIA YURLEY HENAO MUÑOZ,**

C.C No. 1112486140

T.P No. 360908 CS de la J



Re: CONTESTACION DE LA DEMANDA RCE RAD 2022-0007300

Juzgado 02 Civil Circuito - Cauca - Santander De Quilichao  
<j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/08/2023 8:20 AM

Para: María YURLEY Henao Muñoz <mariayurleyhenao@gmail.com>

Acuso recibo.

SANDRA PRIETO  
Notificadora IV.

De: Maria Yurley Henao Muñoz <mariayurleyhenao@gmail.com>

Enviado: jueves, 10 de agosto de 2023 3:12 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cauca - Santander De Quilichao <j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: felipevalencia30 <felipevalencia30@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA RCE RAD 2022-0007300

**SEÑORES**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

**ESF**

REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RCE RAD 2022-0007300

*Saludos cordiales ,*

Conforme al poder especial amplio y suficiente a mi conferido para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la señora ELOISA MENDEZ PRADA demandada solidariamente dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual que cursa bajo radicado No. 2022-00073-00 promovido por Maria Cristina Zapata Peña Y OTROS, dentro del término legalmente conferido me permito aportar contestación de la demanda con pruebas y anexos para lo pertinente del asunto dentro de los términos conferidos por la Ley.

**Adjunto.**

- 1 PDF que contiene poder especial amplio y suficiente conferido canal digital y Contestación de la demanda
- 1 PDF que contiene anexos y pruebas.
- 1 PDF Solicitud amparo de pobreza personal suscrito por mi mandante, que conforme al artículo 152 inciso 3 del CGP.

SE ENVIA COPIA CONCOMITANTE DEL PRESENTE MENSAJE DE DATOS A LA PARTE CONVOCANTE REPRESENTADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL CORREO [felipevalencia30@gmail.com](mailto:felipevalencia30@gmail.com) , CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 3 DE LA LEY 2213 DE 2022.

**RECIBO NOTIFICACIONES:**

Electrónicas: [mariayurleyhenao@gmail.com](mailto:mariayurleyhenao@gmail.com)

Personales: Carrera 8 No 2 - 63 , Santander de Quilichao, (C)

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO EL PRESENTE MENSAJE DE DATOS**

Atentamente,

**MARIA YURLEY HENAO MUÑOZ**  
Apoderada sra. Eloisa MP  
Móvil: 3205052531

**SEÑORES**

**CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR**

**PUERTO TEJADA CAUCA**

**ESD**

**Ref. DERECHO DE PETICIÓN DOCUMENTACIÓN**

ELOISA MENDEZ PRADA identificada al ple. de forma respetuosa por conducto del presente en atención al artículo 23 Constitucional y Ley 1755 de 2015, en mi calidad de propietaria registrada ante la Secretaría de Movilidad de Santander de Quilichao, Cauca del vehículo de placas CMD 648 , me permito solicitar se me expida copia del Histórico de los certificados de tecnomecanica para los años 2017, 2018, 2019 y 2020 o los que se encuentren registrados en el sistema , con el objetivo de aportarlos dentro de proceso judicial que cursa en mi contra ante Juzgado Segundo Civil de Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, a continuación identifico el vehículo en mención.

PLACAS: CMD648

Marca CHEVROLET

Linea Optra

MODELO 2005

CILINDRADA CC: 1.800

COLOR: AZUL LAGO

TIPO CARROCERÍA: SEDAN

PROPIETARIA: Eloisa Mendez

IDENTIFICACION: 41604328

#### **FUNDAMENTOS**

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición, como derecho fundamental:

Aunado a ello, la misma corporación manifestó sobre el derecho aquí invocado, el cual **debe resolverse de fondo y en el menor tiempo posible**. De esta manera lo ha establecido en sentencia **T-1130 de 2008**:

*"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la*

derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser la más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunas casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

**PRUEBAS:** 1. Certificado RUNT que prueba mi calidad de propietaria sobre el vehículo

**NOTIFICACIONES : DATOS ACTUALIZADOS:** Autorizo notificaciones electrónicas  
Correo electrónico: eloisamendezprada@gmail.com , celular 320 3841915 ,  
Vereda Quinamayo Santander, Cauca.

*Eloisa mendez*

**ELOISA MENDEZ PRADA**

C.C No. 41.604.328

Señores  
JUEZA SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Dra. Leonor Joaquín  
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA  
E.S.D.

REFERENCIA:	Solicitud Amparo de pobreza
ACTOR:	MARIA CRISTINA ZAPATA PEÑA y OTROS
DEMANDADO:	ELOISA MENDEZ PRADA y otro
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**ELOISA MENDEZ PRADA** identificada con C.C No. 41.604.328 en mi calidad de demandada por medio de la presente me permito impetrar ante su Despacho se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, habida cuenta de la necesidad que ostento de ejercer mi defensa dentro del presente proceso que me sean reconocidos y garantizados mis derechos con ocasión de la actividad ajena desplegada por una tercera persona.

Amparo que se solicita por cuanto no me encuentro en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, pues soy una mujer perteneciente a la tercera edad, a la fecha cuento con 69 años y once meses de vida, no percibo pensión alguna de ningún tipo, tampoco cuento con una situación de salud que me permita ejecutar algún trabajo, tampoco percibo emolumento económico alguno por parte del Estado, toda mi vida me he dedicado a labores del hogar.

Me permito allegar recibo de servicios públicos de mi lugar de residencia donde se comprueba mi estrato socioeconómico.

#### JURAMENTO

Manifestación que realizo la presente declaración bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por el artículo 151 y siguientes del Código general del Proceso.

#### COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto es de usted señor (a) Juez.  
Cordialmente.

#### ANEXOS

- Recibo servicios públicos (1fl)
- Sisben pobreza moderada (1fl)

*Eloisa mendez*

**ELOISA MENDEZ PRADA**

C.C No. 41.604.328

Registro Único

Fecha de consulta:

09/08/2023

Ficha:

19698049513000000643

#### DATOS PERSONALES

**Nombres:** ELOISA

**Apellidos:** MENDEZ PRADA

**Tipo de documento:** Cédula de ciudadanía

**Número de documento:** 41604328

**Municipio:** Santander de Quilichao

**Departamento:** Cauca

#### INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

**Encuesta vigente:**

**Última actualización ciudadano:**

**Última actualización via registros administrativos:**

**\*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a l municipio donde reside actualmente**

## Contacto Oficina SISBEN

**Nombre administrador:**

**Dirección:**

**Teléfono:**

8443000

Re: Memorial descorre traslado excepciones de mérito\_Rad. 2022-00073

Juzgado 02 Civil Circuito - Cauca - Santander De Quilichao  
<j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/08/2023 11:57 AM

Para:felipevalencia30 <felipevalencia30@gmail.com>

Acuso recibo.

SANDRA PRIETO  
Notificadora IV.

---

De: Felipe Valencia Serrano <felipevalencia30@gmail.com>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 3:15 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cauca - Santander De Quilichao <j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: María YURLEY Henao Muñoz <mariayurleyhenao@gmail.com>

Asunto: Memorial descorre traslado excepciones de mérito\_Rad. 2022-00073

Reciban un cordial saludo.

De manera atenta descorro traslado de las excepciones, en el proceso de la referencia.

Atentamente,

Felipe Valencia Serrano

Doctora  
**Leonor Patricia Bermúdez Joaquí**  
Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Santander de Quilichao  
E.S.D.

Demandantes: María Cristina Zapata Peña y otros  
Demandados: Hugo Rincón y otros  
Rad. 2022-00073-00  
Asunto: Memorial descorre traslado de excepciones de mérito

Reciba un estimado saludo Dra. Leonor.

En consideración a las excepciones de mérito propuestas en la contestación presentada por la parte Eloisa Mendez Prada, de conformidad con las disposiciones del artículo 370 de la Ley 1564 de 2012, se descorre el traslado:

**1. Respeto de la excepción de inexistencia de responsabilidad de la demanda, falta de legitimación en la causa y cobro de lo no debido:**

- Que su honorable despacho requiera a la parte demandada *Eloisa Mendez Prada* aportar la documentación del traspaso de vehículo conforme las disposiciones de la Resolución No. 003275 de 2008 (artículo 2) del Ministerio de Transporte<sup>1</sup>. La documentación allegada al respecto no está conforme los requisitos reglamentarios para la tradición del dominio. Medio de prueba útil, pertinente y conducente para demostrar que contrario a lo afirmado por la parte demandada, esta si conservaba la calidad de propietario sobre el vehículo y tenía deberes de guarda y custodia de este<sup>2</sup>; dado que, la transferencia del dominio envuelve la concurrencia de dos presupuestos: título y modo.
- Que su honorable despacho requiera a la parte demandada informe el parentesco existente entre *Eloisa Mendez Padra* y *Carlos Arturo Mendez*; debido a que la información que se tiene al respecto es que son madre-hijo. Medio de prueba útil, pertinente y conducente para evidenciar al despacho que las declaraciones del señor Carlos Arturo Méndez no son

---

<sup>1</sup> Sobre el particular la resolución dispone: "Artículo 2º. Para inscribir el cambio de propietario en el Registro Terrestre Automotor, se anexarán los siguientes requisitos: 1. Modificado por el art. 6, Resolución Min. Transporte 5194 de 2008. Contrato, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho de dominio. 2. Paz y salvo por concepto de infracciones de tránsito. 3. Fotocopia del recibo de pago por concepto de retención en la fuente de conformidad con el Estatuto Tributario. 4. Si el vendedor o comprador es una persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación legal, con una vigencia no mayor a treinta (30) días. 5. Pago de los derechos causados a favor de la Nación-Ministerio de Transporte y Organismos de Tránsito".

<sup>2</sup> Al respecto debe tenerse en cuenta el artículo 922 del Código de Comercio Colombiano que sobre la tradición de vehículo automotores dispone: "De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades".

imparciales y tratan de favorecer a la parte demandada; así mismo, para que conforme a este hecho valore la documentación de compraventa aportada.

- Que su honorable despacho no decrete los medios de prueba correspondientes a la: "copia de los certificados que se hubieren comprador para las vigencias, 2017,2018, 2019, 2020 , 2021, 2022 y 2023 CDA donde se adquirieron los certificados tecnico mecanica y de gases del vehículo identificado con placas CMD 648" y "copia de los SOAT que se hubieren comprador para las vigencias, 2017,2018, 2019, 2020 , 2021, 2022 y 2023 para el vehículo identificado con placas CMD 648"; como quiera que no son medios de prueba pertinentes, ni útiles para demostrar posesión por parte de un tercero, sino de quien hacía de manera directa los pagos por tales conceptos.
- Que su honorable despacho permita interrogar a *Eloisa Mendez Padra* y *Carlos Arturo Mendez* sobre los hechos relativos a la presunta compraventa que celebraron y las circunstancias que rodearon este negocio (anteriores y posteriores al mismo); así como interrogar a la primera sobre la finalidad para que adquirió el vehículo y el uso que le dispensaba. Medio de prueba útil, pertinente y conducente para demostrar que la demandada nunca de desprendió total y definitivamente de la guarda del vehículo.

## **2. Respetto de las excepciones de inexistencia de fundamento para indemnizar y concurrencia de culpas:**

Frente a estas excepciones se reiteran las solicitudes probatorias elevadas en la demanda y en especial:

- Copia Informe Policial de Accidentes de Tránsito. Medio de prueba útil, pertinente y conducente para acreditar que la causa del accidente es atribuible a quien conducía el vehículo de placas CDM 648.
- El testimonio técnico de Andrés Felipe Vargas, agente de tránsito (placa 008), vinculado a la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía de Santander de Quilichao, con domicilio laboral en la Calle 3 # 9-75 – CAM, canal digital de notificación: [contactenos@santanderdequilichao-cauca.gov.co](mailto:contactenos@santanderdequilichao-cauca.gov.co). Medio de prueba útil, conducente y pertinente para demostrar que la causa del accidente objeto de litigio es atribuible al vehículo de placas CDM 648.
- Se solicita al señor Juez que conceda un término prudencial, para aportar dictamen pericial que analice y exponga las causas del accidente, en especial, con base en la información contenida en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y las demás evidencias que se logren recolectar. Medio de prueba útil, conducente y pertinente para acreditar la atribución fáctica del daño a la conducta imprudente del señor Hugo

Rincón Méndez. Al respecto contrario a lo afirmado por la parte demandada esta posibilidad se sustenta con base en el artículo 227 de la Ley 1564, que al respecto dispone: "Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días". De esta manera, dada la complejidad técnica que representa el dictamen se solicitó un termino prudencial para ser aportado conforme las disposiciones procesales vigentes.

Atentamente,

**Felipe Valencia Serrano.**

Abogado parte demandada